



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0706/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Con ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Sr. Luis José Gómez Álvarez en contra de la Dirección General de Migración y su director general, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata emitió el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

*PRIMERO: [E]n cuanto al fondo, acoge la presente acción y, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Migración, en la persona de su director, señor Enrique García, entregar a la parte accionante, Luis José Gómez Álvarez, la siguiente información:*

- a) Cantidad de los carnets de habitantes fronterizos que fueron entregados en virtud de la resolución núm. DGM-09-2021, emitida por la Dirección General de Migración, con los nombres de a quienes pertenecen y su correspondiente número de documento;*
- b) Indicar el costo de los carnets de habitantes fronterizos, y si dicho costo fue estipulado en el presupuesto de los años 2021 y 2022;*
- c) Indicar la modalidad de pago de los carnets de habitantes fronterizos, es decir, si [e]stos fueron pagados por los particulares o donados por alguna entidad nacional o internacional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO: [D]ispone que la información arriba descrita pued[a] ser entregada de forma digital y en un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.*

*TERCERO: [I]mpone a la Dirección General de Migración, y a su director, señor Enrique García, un[a] astreinte por la suma de s[o]lo [c]inco [m]il [p]esos dominicanos (RD\$5,000.00)[ ] por cada día de retardo con lo que se le ordena [sic] en el ordinal primero de la presente decisión, y luego de vencido el plazo de quince (15) días hábiles, concedido en el ordinal segundo de la presente decisión.*

Esta decisión fue notificada el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) a la actual recurrente, Dirección General de Migración, de conformidad con el Acto núm. 62-2022, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Puerto Plata, a requerimiento del actual recurrido, Sr. Luis José Gómez Álvarez.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Dirección General de Migración, vía la Secretaría General de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata. El día siguiente, el recurso de revisión fue notificado al recurrido, Sr. Luis José Gómez Álvarez, de conformidad con el Acto núm. 950-2022, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, a requerimiento de la recurrente, Dirección General de Migración.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, el recurrido depositó su escrito de defensa el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata. Entonces, el expediente íntegro fue recibido el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la Secretaría General del Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para acoger la acción de amparo de cumplimiento, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*24. Que[] la parte accionada alega haber respondido de manera correcta la información solicitada, toda vez que, mediante la comunicación núm. 0004007, de fecha 17-3-2022, emitida por la Dirección General de Migración, se encuentra imposibilidad[a] de emitir la información requerida por no haber sido ejecutado el plan piloto para la implementación del carnet de habitante fronterizo, y que parte de la información solicitada, se encuentra dentro de las limitaciones legales que permite la reserva de la información.*

*25. Que, conforme a las documentaciones aportadas a la presente acción, consta depositado por la parte accionante[] —la cual no ha sido objetado por la parte accionada—[] una copia fotostática de un carnet de permanencia para habitante fronterizo, marcado con el núm.88EA5032690, expedido en fecha 15-12-2021, correspondiente a Adeline Estarna; lo que es contrario a lo alegado por la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*accionada, puesto que con su presentación se demuestra que han sido emitidos y entregados dichas identificaciones<sup>1</sup>.*

*26. Que [...] la Ley núm. 200-04, sobre libre acceso a la información pública, dispone el legítimo derecho que tiene toda persona a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano. De igual modo, contempla que, si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar las mismas, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la ley misma.*

*27. Que[,] una vez comprobado que la parte accionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley núm. 200-04, y no habiendo recibido la información requerida [de] la [D]irección General de Migración, este último ha violentado el derecho a la libertad de información pública que posee dicho accionante, por lo que la presente acción de amparo debe ser acogida y[,] a tales fines[,] se le debe conceder a la impetrada un plazo mínimo razonable, como se dirá en el dispositivo, para que entregue la información requerida.*

#### **4. Argumentos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Inconforme con la decisión impugnada, la Dirección General de Migración, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada. Para sustentar tal pedimento, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

<sup>1</sup> Además, conforme a la resolución núm. DGM-09-2021, de fecha 6-10-2021, la cual crea el Plan Piloto para la Implementación del carnet del Habitante Fronterizo en la provincia de Pedernales, en su artículo 4, párrafo IV, establece que el Plan Piloto iniciará a partir del 30-10-2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Resulta: Que mediante oficio [n]úm. 0004007, la Dirección General de Migración [...] emitió la respuesta solicitada por el accionante [...], en donde se [...] le informa que el mencionado plan [...] no fue ejecutado[,] por lo que esta Dirección General de Migración se encuentra imposibilitada de emitir una certificación que haga constar lo pedido en la solicitud realizada por el accionante en amparo [...], pues[,] al no ponerse en ejecución[,] resulta imposible cuantificar y dar nombre y detalle de cu[á]les ciudadanos fueron carnetizados. [...]*

*Resulta: Que cuando analizamos la sentencia recurrida, observamos que [...] el Tribunal [...] establece que[,] en las documentaciones aportada[s] por el señor Luis José Gómez Álvarez, hay una copia de un carnet para habitante fronterizo marcado con el [n]úm. 88EA5032690, el cual es el demo[] que utiliz[ó] la Dirección General de Migración[] al momento que se estaba elaborando el plan piloto [...], el cual no fue ejecutado por esta Dirección General de Migración[,] por lo que no fue utilizado en la entrega a ningún nacional [h]aitiano y fue informado en el tribunal por parte de los abogados de la DGM, al momento que postulaban en el tribunal[. Sin embargo[,] el [j]uez [...] no tom[ó] en cuenta tal información.*

*Resulta: Que cuando analizamos la sentencia recurrida, observamos que [...] el [t]ribunal [...] establece que la Dirección General de Migración no cumplió con lo establecido en la Ley 200-04, [...] y dice que la Dirección General de Migración[] ha violado el derecho a la libertad de información pública [... Sin embargo[,] este tribunal [...] no analiz[ó] ni tom[ó] en cuenta el oficio [n]úm. 0004007, que le da [r]espuesta a la solicitud del señor Luis José Álvarez, [...] en donde [se] le informa[] que el mencionado plan piloto [...] no fue ejecutado[,] por lo que esta Dirección General de Migración se encuentra imposibilitada de emitir la información solicitada [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cambio, la parte recurrida, Sr. Luis José Gómez Álvarez, solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea rechazado y, consecuentemente, que la sentencia impugnada sea confirmada. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*La parte recurrente fundamenta su única argumentación que en la p[á]g[.] 16[,] en el punto 25[,] el tribunal [a] quo, que el tribunal no tom[ó] en cuenta la información dada [...] al MOMENTO que postulaban los abogados por esta dependencia.*

*Sin embargo, ese punto debe ser desestimado, por ser extraño a la verdad dicha posición[,] la cual [n]o se trató como lo plantea[] la [D]irección [G]eneral de [M]igración[. L]ejos de eso, [a]dmitió que se realiz[aron] carnets y se usaron recursos y que NO NEGARON, como ciertamente se establece en la sentencia en el punto que alegan violación de derechos a esta dependencia pública.*

*Se establece de forma clara que la no objeción [...] ni negación del documento depositado por el Sr[.] Luis José Gómez Álvarez (Carnet número 88EA5032690 a nombre de Adeline Estam, el cual como se señala y demuestra fue emitido en fecha 15 de diciembre del 2021). (admitido por estos en estrado y escritos)*

**6. Pruebas documentales relevantes**

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia fotostática de un carnet de permanencia para habitante fronterizo, expedido el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por la Dirección General de Migración a favor de la Sra. Adeline Estama, con la numeración 88EA5032690.
2. Solicitud de acceso a la información pública, presentada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a la Dirección General de Migración por el Sr. Luis José Gómez Álvarez.
3. Oficio núm. 0004007, expedido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el entonces director general de Migración, Enrique García, informa al Sr. Luis José Gómez Álvarez que, hasta la fecha, el Plan Piloto para la Implementación del Carnet del Habitante Fronterizo no se había ejecutado y que, por esa razón, era imposible satisfacer su solicitud de acceso a la información.
4. Escrito contentivo de acción de amparo de cumplimiento, interpuesta el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Sr. Luis José Gómez Álvarez contra la Dirección General de Migración.
5. Acto núm. 62-2022, instrumentado el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Sra. Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de Puerto Plata, mediante el cual el Sr. Luis José Gómez Álvarez notifica la sentencia recurrida en revisión a la Dirección General de Migración.
6. Certificación expedida el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el entonces director general de Migración, Enrique García, mediante la cual se hace constar que, hasta la fecha, no se había emitido ningún carnet de habitante fronterizo debido a que dicho proyecto no se había implementado.

Expediente núm. TC-05-2022-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, interpuesto el cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Dirección General de Migración.

8. Acto núm. 950-2022, instrumentado por la ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavaréz, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante el cual la Dirección General de Migración notifica al Sr. Luis José Gómez Álvarez el recurso de revisión que nos ocupa.

9. Escrito de defensa presentado el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Sr. Luis José Gómez Álvarez, con ocasión del recurso de revisión que nos ocupa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una solicitud de entrega de información y documentación presentada por el Sr. Luis José Gómez Álvarez a la Dirección General de Migración, amparándose en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04. Dicha solicitud estaba relacionada con la cantidad de carnets de habitantes fronterizos emitidos, así como su costo y método de financiación, en virtud de la Resolución que crea el Plan Piloto para la Implementación del Carnet del Habitante Fronterizo, para la provincia de Pedernales, núm. 09-2021, emitida por el director general de Migración el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El Sr. Gómez Álvarez otorgó a la Dirección General de Migración un plazo de quince días hábiles para obtemperar a su requerimiento. Dicha entidad gubernamental



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respondió al planteamiento alegando que la solicitud era de imposible cumplimiento, debido a que el plan piloto de referencia no se ejecutó. Insatisfecho, el Sr. Gómez Álvarez accionó en amparo de cumplimiento.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción. Para acogerla, verificó que el accionante depositó una copia de un carnet de permanencia para habitante fronterizo, expedido por la Dirección General de Migración; copia que, según el tribunal de amparo, no fue controvertida por la parte accionada y que fue prueba suficiente para demostrar que, contrario a lo alegado en su defensa, sí se habían expedido y entregado dichos documentos, además de que el plan piloto contemplaba una fecha de inicio en la resolución que lo instituyó.

En vista de lo anterior, el tribunal de amparo acogió la acción de amparo. Ordenó a la Dirección General de Migración a que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, entregara al accionante la información requerida, fijando una astreinte para garantizar el cumplimiento de su decisión.

En desacuerdo con esta sentencia, la Dirección General de Migración ha acudido a este tribunal constitucional a través del recurso de revisión. Alega, en síntesis, que el tribunal de amparo olvidó ponderar que la copia del carnet aportado como prueba por el accionante era, realmente, un *demo*, una versión demostrativa del carnet que se utilizaría, que fue diseñado mientras se elaboraba el plan, y que, al no haberse ejecutado este, no fue expedido ni entregado ningún carnet. La recurrente alega que esta situación demuestra que, contrario a lo retenido por el tribunal de amparo, la Dirección General de Migración cumplió con el mandato de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en la medida de que el pedimento formulado por el accionante era de imposible



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento. Con base en ello, nos solicita que la sentencia de amparo sea revocada.

Por otro lado, el Sr. Gómez Álvarez, en esta ocasión en calidad de recurrido, indica que, contrario a lo sostenido por la Dirección General de Migración, esta nunca argumentó al tribunal de amparo que el carnet aportado como prueba consistía en un *demo*, dándola como no controvertida. En virtud de ello, nos solicita que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia de amparo.

### **8. Competencia**

De conformidad con lo establecido por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento.

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene en admisible por satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dispone que todas las sentencias de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

b. Este tribunal constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, el referido plazo de cinco (5) días debe considerarse como franco, pudiendo solo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaramos en esa sentencia que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe interpretarse de la siguiente manera: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.*

c. Al respecto, podemos verificar que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente el viernes veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) y que el recurso fue interpuesto el jueves cinco (5) de mayo del mismo año en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata. Por ello, y considerando que, en virtud del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 139-97, el lunes dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) fue no laborable, puede validarse con facilidad que, al momento de la interposición del recurso, no había transcurrido el plazo franco de cinco días hábiles. Consecuentemente, el recurso de revisión fue presentado a través de la Secretaría del tribunal que emitió la decisión que se recurre dentro de plazo.

d. En ese mismo orden, tanto el artículo 95 como el 96 de la Ley núm. 137-11 exigen, de forma respectiva, que el recurso de revisión debe estar *motivado* y hacer constar, *de forma clara y precisa[,] los agravios causados por la decisión impugnada*. Este requisito se cumple, pues la recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo olvidó ponderar adecuadamente que le era y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le es imposible cumplir con la solicitud del entonces accionante y con la sentencia impugnada, debido a que lo requerido y ordenado es de imposible cumplimiento al nunca haberse puesto en marcha el Plan Piloto para la Implementación del Carnet del Habitante Fronterizo; política dentro de la que se enmarcaba el pedimento del accionante.

e. En otro orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 añade que, después de haber sido el recurso de revisión notificado, las demás partes deben depositar *en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan*. Esto debe hacerse, al tenor del referido artículo, en otro *plazo de cinco días a partir de la notificación del recurso*.

f. Respecto de la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional dispuso en la Sentencia TC/0147/14 que lo decidido en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 —relativo a que el plazo establecido en el artículo 95 es franco, debiendo computarse solo días hábiles— es también aplicable al plazo de cinco días previsto en el artículo 98. Esto en razón de que *las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución*, el cual establece que toda persona tiene *derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes no producen su escrito de defensa, o lo producen de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

g. El recurso de revisión fue notificado el miércoles seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) al recurrido. Debido a que el escrito de defensa fue depositado el lunes once (11) del mismo mes y año, el recurrido ejerció su derecho dentro del plazo establecido por el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Corresponde ahora determinar si el caso que nos ocupa reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del referido artículo 100, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

i. Al respecto, este tribunal ha precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)*

j. Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte continuar desarrollando y fortaleciendo su jurisprudencia respecto de la información que debe proporcionar la Administración pública sobre sus planes, proyectos, presupuestos, gastos y beneficiarios.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declarará su admisibilidad y procederá a conocer del fondo.

### **10. Fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Tal como hemos adelantado, la recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de amparo no ponderó adecuadamente que la solicitud presentada por el entonces accionante era de imposible incumplimiento, conforme le fue indicado por escrito. Esto porque la información relativa a la cantidad de carnets expedidos y entregados, así como su coste y método de financiación, concernía al Plan Piloto para la Implementación del Carnet del Habitante Fronterizo, instituido mediante Resolución núm. 09-2021, emitida el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el director general de Migración; plan que — alega— nunca fue ejecutado.

b. Además, la recurrente alega que, si bien el entonces accionante presentó una copia de un carnet de permanencia para habitante fronterizo, expedido por la Dirección General de Migración, dicha copia era, realmente, un *demo*, una versión demostrativa del carnet que se utilizaría, que fue diseñado mientras se elaboraba el plan, y que al no haberse ejecutado este, no fue expedido ni entregado ningún carnet.

c. La recurrente alega, entonces, que esta situación demuestra que, contrario a lo retenido por el tribunal de amparo, la Dirección General de Migración cumplió con el mandato de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en la medida de que el pedimento formulado por el accionante era de imposible cumplimiento; situación que le fue comunicada por escrito. Con base en ello, nos solicita que la sentencia de amparo sea revocada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otro lado, el recurrido sostiene que la Dirección General de Migración nunca controvertió la veracidad de la copia del carnet aportado en copia. En efecto, esta fue la razón que el tribunal de amparo retuvo para acoger la acción, juzgando que la existencia de dicha copia, al no ser controvertida por la entonces accionada, ponía en evidencia que el plan había sido puesto en marcha.

e. Este tribunal constitucional estima que el tribunal de amparo decidió la acción correctamente. Si bien, como alega la recurrente, los medios de comunicación recogen que la entrega de los carnets relacionados con el plan piloto había quedado *suspendida debido a la situación socioeconómica que vive Haití*,<sup>2</sup> y que el carnet que aportó el accionante,<sup>3</sup> con la misma numeración, fecha e imagen, figura publicado como una *prueba*,<sup>4</sup> la entrega de los carnets estaba pautada a realizarse los días veintisiete (27) y veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), conforme un comunicado de prensa de la Dirección General de Migración.<sup>5</sup>

f. En efecto, si bien en los medios de comunicación se recoge que el plan piloto fue suspendido<sup>6</sup>, esta noticia se dio a conocer en una fecha posterior y

<sup>2</sup> Flores, Javier. *Suspendido, por ahora, entrega carnet para «habitantes fronterizos»*. Listín Diario, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Disponible en línea: <https://listindiario.com/la-republica/2022/02/10/708464/suspendido-por-ahora-entrega-carnet-para-habitantes-fronterizos>

<sup>3</sup> Díaz, Dianelys. *Migración dice Carnet Habitante Fronterizo «viene a regularizar ese paso desordenado que hay en la frontera»*. Noticias SIN, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Disponible en línea: <https://noticiassin.com/pais/migracion-dice-carnet-habitante-fronterizo-viene-a-regularizar-ese-paso-desordenado-que-hay-en-la-frontera-1231614>

<sup>4</sup> Listín Diario. *Migración dice que varios sectores han «satanizado» el carnet de «habitante fronterizo»*. Listín Diario, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). Disponible en línea: <https://listindiario.com/la-republica/2022/02/16/709279/migracion-dice-que-varios-sectores-han-satanizado-el-carnet-de-habitante-fronterizo>

<sup>5</sup> Dirección General de Migración. *Comunicado de prensa: DGM iniciará entrega de carnet habitante fronterizo*. Dirección General de Migración, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Disponible en línea: <https://migracion.gob.do/transparencia/wp-content/uploads/2022/03/DGM-iniciara-entrega-de-Carnet-de-Habitantes-Fronterizos.pdf>

<sup>6</sup> Cuevas, Graciela. *Migración afirma que existe desinformación sobre carné de habitante fronterizo*. Diario Libre, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022). Disponible en línea: <https://www.diariolibre.com/actualidad/nacional/2022/02/14/dicen-hay-desinformacion-sobre-carne-de-habitante-fronterizo/1640291>; Agencia EFE. *Migración dice que no hay fecha para implementar el carné fronterizo*. El Dinero, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). Disponible en línea: <https://eldinero.com.do/187316/migracion-dice-que-no-hay-fecha-para-implementar-el-carne-fronterizo/>





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sumamente reciente a la que estaba pautada la entrega de los primeros carnets. Por esta razón, y conforme con los principios rectores de efectividad y favorabilidad, el tribunal de amparo obró correctamente al ordenar a la Dirección General de Migración que suministrara la información requerida por el accionante, aun en su respuesta esta entidad debiera indicar que la cantidad de carnets entregados fue nula.

g. De hecho, por la cercanía entre ambas fechas, es probable que —incluso no habiéndose entregado ningún carnet, si acaso fue ese el caso— la Dirección General de Migración haya presupuestado o incluso incurrido en gastos para la elaboración y materialización de dicho plan. Por ello, el tribunal de amparo obró correctamente al ordenar a dicha entidad que indicara el costo, presupuestación y método de financiación del plan piloto y de los carnets que se entregaron o estaban pautados a ser entregados.

h. En ese sentido, lo ordenado por el tribunal de amparo implica señalar, como se recoge de su dispositivo, los gastos que se incurrieron y/o que estaban previstos incurrirse en la elaboración y entrega de los carnets de habitantes fronterizos, incluyendo la presupuestación de tales costes, es decir, de qué presupuesto y partida provenía; y la modalidad de financiación o pago de tales carnets, esto es, si su coste de emisión estaba cubierto por alguna tasa gubernamental o si estaban pautados a ser subsidiados, y a cargo de quién pesaba esa financiación, sea alguna institución gubernamental, asociación sin fines de lucro, organización internacional, los propios solicitantes o algún tercero.

i. Esta información se ajusta a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Todos los actos y actividades de la Administración [p]ública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas y los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado [d]ominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:*

- a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución;*
- b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión;*
- c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;*
- d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley;*
- e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros;*
- f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos;*
- g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;*
- h) Índices, estadísticas y valores oficiales;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones;*

*j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.*

j. Considerando todo lo anterior, este tribunal constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa y, consecuentemente, confirmará la sentencia de amparo impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración, contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de Migración y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003,

Expediente núm. TC-05-2022-0345, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 271-2022-SSEN-00003, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente y accionada en amparo de cumplimiento, Dirección General de Migración, y al recurrido y accionante en amparo de cumplimiento, Sr. Luis José Gómez Álvarez.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**